



SOLICITA VOTACION DE ACUERDO SOBRE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; Y SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE INDICA, A EXELENTIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

SECRETARIO CAMARA DE DIPUTADOS DE CHILE

Para: **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE**

Oficio N °:

Fecha: 17 de enero del año 2022.

Félix González

RENÉ ALINCO BUSTOS, ESTEBAN VELASQUEZ NUÑEZ, JAIME MULET MARTINEZ, JOSÉ PEREZ ARRIAGADA, LUIS ROCAFULL LOPEZ, RAÚL ZALDÍVAR ANGULO, COSME MELLADO, MARCELO DIAZ, DANIEL VERDESSI, TUCAPEL JIMÉNEZ, RAÚL SOTO, CAROLINA MARZAN, ALEJANDRA SEPÚLVEDA, GASTÓN SAAVEDRA, DANIEL NUÑEZ, todos Honorables Diputados de la República de Chile, a Usted respetuosamente decimos:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 98 N°1 del Reglamento de la Cámara de Diputados, vengo en presentar solicitud de acuerdo, en orden a que la Cámara recurra de constitucionalidad en virtud a los argumentos de hecho y derecho que pasamos a exponer:

Que en conformidad con lo establecido en el artículo 93 N°16; 93 inciso cuadragésimo de la Constitución Política de la República de Chile ("CPR"); y, en los artículos 110 y siguientes de la ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional ("LOCTC"), en relación con el párrafo 4° del Título II del mismo cuerpo legal, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del Decreto N°23-2021, del Ministerio de Minería, que ESTABLECE REQUISITOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO ESPECIAL DE OPERACIÓN PARA LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE YACIMIENTOS DE LITIO QUE EL ESTADO DE CHILE SUSCRIBIRÁ, CONFORME A LAS BASES DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL, el que producirá como resultado infracciones constitucionales a las normas fundamentales que se indicarán, todo ello



conforme a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que se expondrán a continuación:

I.- PRECEPTOS LEGALES QUE SE SOLICITA SEAN DECLARADOS INAPLICABLES:

El precepto cuya declaración de inaplicabilidad se requiere es el artículo único del Decreto número 23-2021 en su totalidad, particularmente las disposiciones que debían contener las "Bases de Licitación Pública, Nacional e Internacional, para la Suscripción de un Contrato Especial de Operación para la Exploración, Explotación y Beneficio de Yacimientos de Litio".

II.- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO

Conforme a la Constitución Política de la República, particularmente su artículo 93 N°16 y inciso cuadragésimo de esa misma norma, así como con los artículos 110 y 111 de la LOCTC, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se impetra debe cumplir con una serie de requisitos, los que concurren cabalmente en la especie:

a) Naturaleza jurídica del acto impugnado: Se impugna un decreto supremo firmado, por orden del Presidente de la República, por el señor Ministro de Minería Juan Carlos Jobet.

b) Exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que sirven de apoyo: Se expresan y detallan en los siguientes acápite.

c) Se acompañan copias integras del Decreto impugnado y de los documentos y antecedentes invocados.



III.- FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO

A. Vulneración al artículo 19 número 24 de la Constitución:

La propiedad afectada con el llamado a licitación para la explotación de 400 mil toneladas de litio afecta directamente el patrimonio de todos los chilenos, debido a que las grandes reservas mundiales del litio se encuentran en nuestro país.

El litio en la actualidad es una de las materias primas más codiciadas en el mercado mundial, debido a que se pueden fabricar baterías de iones de litio, y reemplazar los combustibles fósiles por energía eléctrica gracias a este mineral. En la actualidad autos, teléfonos celulares, herramientas inalámbricas y procesos médicos funcionan con energía eléctrica.

Este metal sutil de color blanco tiene una gran capacidad de calor y baja densidad, por lo que es ideal para baterías compactas y duraderas. El litio es manipulado en una variedad de aplicaciones en la industria. Lo podemos encontrar en fármacos para el tratamiento de depresión bipolar y otras psicopatologías, a la producción de aleaciones con aluminio utilizado en el fuselaje de aviones. También es utilizado en síntesis orgánica especialmente para la producción de polímeros a escala industrial, la fabricación de grasas lubricantes y como lo dijimos anteriormente, es un elemento clave en la fabricación de baterías recargables de litio.

Se espera que en el futuro esta última aplicación consuma más del 75% de todo el litio producido en el mundo.



Es por lo anteriormente indicado que nuestro patrimonio como chilenos, se verá afectado enormemente, debido a que el Decreto 23-2021, entrega a un costo bajo elpreciado mineral, y esto afectara directamente al erario público, ya que a través de dicha licitación se pretende vender el mineral a un precio no indicado de manera transparente y que en las mismas bases de licitación no está claro, toda vez que indica de manera subjetiva cálculos ininteligibles, conforme se advierte de los siguientes párrafos:

“El precio de venta de los productos de litio metálico comercializable se determinará como el precio promedio ponderado de las ventas de los productos de litio comercializable a cliente final por cada tipo de producto comercializable. Dicho promedio será calculado en base al precio efectivamente percibido o devengado, reflejado en las respectivas facturas de venta en relación con operaciones nacionales o conocimientos de embarque en el caso de exportación. En ambos casos, los precios deberán ser negociados e informados en las mejores condiciones de mercado. El precio de los productos de litio comercializables vendidos o enajenados por el Contratista bajo cualquier título o denominación convencional a entidades relacionadas o en cualquier operación comercial en que se encuentran elementos que razonablemente puedan producir un precio que no refleje condiciones de mercado, considerando los términos y condiciones de la operación, será el mayor de los siguientes: (a) el precio efectivamente recibido por este litio según conste en la factura o conocimiento de embarque: o (b) un precio de mercado calculado en base a parámetros objetivos, públicos y transparentes, con el objeto de dar estricto cumplimiento al acuerdo que adoptará la Comisión Chilena de Energía Nuclear, al momento de autorizar la comercialización de litio”.



Lo anterior no indica de manera clara cuál será el precio del producto y si ese precio se mantendrá fijo o variable al futuro. Además, el pago quedará a la voluntad de la información que entrega el propio "CONTRATISTA" el cual estará asociado a su utilidad operacional.

B. Ausencia de fiscalización y supervisión de la utilidad operacional

El artículo 4 N°6 del Decreto N°23-2021, dispone que: "...Recibir y analizar de manera anual la "información del Contratista" que sirva de base para los efectos del cálculo del pago al Estado señalado en el artículo 9° del presente instrumento. Se considera que esta obligación de información del Contratista es una obligación de carácter esencial y su incumplimiento faculta al Estado para poner término anticipado al Contrato. Para estos efectos la información deberá proporcionarse dentro de los dos meses siguientes al respectivo cierre anual".

En este sentido, el estado constituye al "CONTRATISTA" como su propio supervisor, ya que él debe entregar información que sirva de base para los efectos del cálculo del pago al mismo estado, en otras palabras, va a depender del mismo "CONTRATISTA" fijar su utilidad operacional a su antojo.

En la especie se ve conculcado el derecho de propiedad del Fisco de Chile, por cuanto el Decreto ley cuestión de este recurso deja en dos ámbitos la indefensión del patrimonio de todos los chilenos, por una parte, no aclara el precio concreto en el cual será vendido el metal y por otro lado el pago de este quedará a supervisión del "CONTRATISTA", en consecuencia, la licitación pública del litio es una amenaza para el patrimonio de todos los chilenos.



C. El proceso de Licitación del Litio consiste en una verdadera amenaza para los intereses de la nación

La doctrina conceptualiza la noción de amenaza como: *“el anuncio de un mal futuro, un peligro de suceder algo perjudicial o desagradable, de manera cierta, actual y no ilusoria, además de ser de carácter inminente.”* Bajo ese contexto, y tomando en consideración la importancia que reviste este mineral no metálico para el futuro del país, su explotación a gran escala debe promoverse con seriedad y estricto apego a la legalidad vigente.

Por su parte, nuestro país se encuentra dentro de un proceso constitucional en desarrollo, en el que se pretende diseñar el modelo de país que la nación desea para los próximos años. En ese sentido, la disposición y administración de nuestros recursos naturales resulta primordial. Por tanto, llevar a cabo un proceso de licitación donde se pretende explotar el mineral a gran escala (400 mil toneladas por un período de 30 años), infringe los principios de eficiencia y eficacia y arriesga la existencia de un sistema que será antinómico y que podría terminar por quedar derogado con el nuevo texto constitucional, generando situaciones de incerteza jurídica que serán perjudiciales a los intereses de la nación y de los propios particulares.

POR TANTO, De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 N°16 e inciso cuadragésimo de la CPR; de los artículos 110 y 111 la LOCTC; y, de las demás normas constitucionales y legales pertinentes, tenga por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, acogerlo a tramitación, declararlo admisible y, previo a los traslados que en derecho correspondan y la vista de la causa, lo acoja y declare que el Decreto N°23-2021 del Ministerio de Minería el que ESTABLECE REQUISITOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO ESPECIAL DE OPERACIÓN PARA LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE YACIMIENTOS DE LITIO QUE EL ESTADO DE CHILE SUSCRIBIRÁ, CONFORME A LAS BASES DE LICITACIÓN PÚBLICA



NACIONAL E INTERNACIONAL, resultan inaplicables y son inconstitucionales, por las razones que aquí se han expresado o por otras que, en conformidad con el artículo 88 de la LOCTC, S.S. Excma. determine.

En virtud de la facultad que confieren a S.S. Excma. el inciso 6 del artículo 93 de la CPR, y los artículos 38 y 85 de la LOCTC, solicito disponga de inmediato la suspensión del proceso de licitación relacionado con la materia descrita en lo principal de esta presentación, con el objeto de evitar que se adjudique dicha licitación a algún CONTRATISTA sin previo pronunciamiento acerca de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los preceptos legales impugnados.

Sobre el particular, se ha señalado por esta Magistratura que la suspensión del procedimiento constituye una medida cautelar que busca asegurar que la sentencia de este Excelentísimo Tribunal tenga el efecto esperado en el proceso donde se produce el conflicto constitucional, buscando asegurar el resultado de una eventual declaración de inaplicabilidad que, sin la suspensión del procedimiento, resultaría ineficaz, pues sus efectos eventualmente no podrían concretarse.

POR TANTO, acceder a lo solicitado, ordenando la suspensión del procedimiento antes indicado, mientras no se resuelva la presente acción de inaplicabilidad, pidiendo que, para tal efecto, se oficie al Ministerio de Minería.

Handwritten signature and scribbles in blue ink.

ESTEBAN VELASQUEZ N. 147

Reneffineo Bustos N. 3 *150*

Daniel Saldiver *122*

Daniel Muñoz (95)
Mis Rocafill (114)

TUCAPET JIREÑEZ *134*
130.

GASTON SANVEDRA

Handwritten signature and scribbles in blue ink.